JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Radicado Nº	05579 31 03 001 2022 0006600
Proceso	VERBAL –REIVINDICATORIO-
Demandante	SUCESIÓN DE EFRAIN ALBERTO GOMEZ PEREZ
Demandado	JOHN GUILLERMO GOMEZ PEREZ
Asunto	Declara falta de competencia de la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria
Providencia	2023-I 130

I- Antecedentes

1-. MARIA LEIDA RUA VELÁSQUEZ y JOSÉ DAVID GÓMEZ RUA, actuando cónyuge sobreviviente y heredero de EFRAIN ALBERTO GOMEZ PEREZ, respectivamente, promovieron demanda reivindicatoria en contra de JOHN GUILLERMO GÓMEZ PÉREZ, en la que pretenden *"...restituir de manera inmediata a la sociedad conyugal y masa sucesoral ilíquidas del Señor EFRAIN ALBERTO GOMEZ PEREZ (q.e.p.d.) el inmueble (...) matrícula inmobiliaria No. 019-0006127*...". Además, que se condene al demandado al pago de frutos.

2-. La demanda fue admitida en auto del 13 de julio de 2022, brindándosele el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, ordenándose la notificación personal al demandado y el traslado por el término de veinte días.

3-. Luego de la notificación del demandado, contestó la demanda y propuso excepciones. Dentro de ellas la de prescripción adquisitiva, por lo que se ordenó impartirle el trámite previsto en el parágrafo 1 del artículo 375 del CGP.

4-. Cumplido con el trámite correspondiente de traslado de excepciones y lo pertinente sobre la excepción de prescripción adquisitiva, se convocó a las partes a audiencia inicial. Momentos antes de la celebración de la referida audiencia, la parte actora presentó memorial en el que expuso la falta de competencia del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío para conocer el proceso[1].

[1] PDF 69

II. Solicitud de falta de competencia

La parte actora por conducto de su apoderada, mediante memorial radicado el 17 de abril de 2023, expresó que lo pretendido en este proceso es la reivindicación de un bien inmueble que hace parte de la masa sucesoral de EFRAIN ALBERTO GOMEZ PEREZ, es decir *"...se estaría solicitando* ***"La reivindicación de un bien herencial"*** *siendo competencia de este tipo de procesos, conforme al Art. 22 numeral 18 del C.G.P la Jurisdicción de Familia (...) Ante tal situación y teniendo en cuenta que el Art. 16 del C.G.P señala que la falta de Jurisdicción por el factor funcional es improrrogable, el presente proceso deberá ser remitido en el estado en que se encuentra al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Berrio para que sea ese despacho quien conozca sobre el mismo."* En consecuencia, solicita que se declare la falta de competencia de esta autoridad judicial y se remita el proceso al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrio.

Como la solicitud fue presentada momentos antes de la realización de la audiencia inicial, se instaló la referida audiencia, dándose traslado de la solicitud a los demás sujetos que integran la parte actora y a la contraparte. En esa ocasión, el heredero determinado JOHNNY ALBERTO GOMEZ SEGURA, dijo que no *"tenía inconveniente si se desprende del conocimiento".* En igual sentido se pronunció CARLOS MARIO GÓMEZ RUA. Por su parte el demandado JOHN GUILLERMO GOMEZ PÉREZ, expresó que *"acatará la decisión".*

III. Consideraciones

1-. El juez natural es aquel a quien la Constitución o la ley le otorga facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".*

La jurisdicción es una manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional. El constituyente instituyó como jurisdicciones la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional, la de los pueblos indígenas, la penal militar. Además, ha dicho la Corte *"El legislador dentro de la jurisdicción ordinaria, en virtud de la especialidad de las diversas materias a que ellas se aplica para la mejor y más eficiente prestación de este servicio público, es decir, en atención a su aspecto funcional, tiene establecido de vieja data las jurisdicciones civil, laboral, penal, agraria, de familia (incluyendo la de menores) y podrá crear otras en el futuro si*

lo estima necesario, sin que la diversidad de las mismas para efectos de la racionalización de la distribución del trabajo, rompa la unidad de la jurisdicción del Estado, ni desnaturalice la jurisdicción ordinaria en manera alguna"[2]

En cuanto a la competencia, la misma Corte Suprema de Justicia, expresó: *"...se entiende por competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así según la ley y la doctrina para atribuirla a los jueces el legislador instituyó los denominados "Factores de Competencia" a saber: a) objetivo, b)subjetivo, c)territorial, d) conexión y e) funcional; para cuya definición el artículo 23 de estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde puede el ciudadano demandar o ser demandado y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos, los aludidos foros, por expresa disposición legal y en atención a las circunstancias propias, operan de manera privativa en caso de que se imponga repeliendo cualquier otro, o concurrente, cuando, por el contrario coinciden con otro u otros sucesivamente, es decir uno a falta de otro, o por elección si se autoriza al actor para elegir entre varias opciones que la ley señala."*[3]

2-. El numeral 1 del artículo 20 del CGP establece que el juez civil del circuito conoce de los procesos contenciosos de mayor cuantía. En virtud de lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío asumió el conocimiento y admitió la demanda de la referencia, por tratarse de un asunto que versa sobre la posesión de un bien cuyo avalúo catastral al momento de la presentación de la demanda superaba los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por otro lado, el numeral 18 del artículo 22 del CGP, dispone que los jueces de familia conocen, en primera instancia, *"de la reivindicación por el heredero de cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales".*

3-. En este proceso reivindicatorio se pretende *"...restituir de manera inmediata a la sociedad conyugal y masa sucesoral ilíquidas del Señor EFRAIN ALBERTO GOMEZ PEREZ (q.e.p.d.) el inmueble (...) matrícula inmobiliaria No. 019-0006127*...". Además, que se condene al demandado al pago de frutos.

En los hechos de la demanda, se expresó que con la muerte de EFRAIN ALBERTO GOMEZ PEREZ, *"...se hace necesario realizar la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal vigente con la señora MARIA LEIDA RUA*

---

[2] https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relatoria-civil-jurisdiccion-y-competencia/
[3] Ibídem

VELASQUEZ y así mismo realizar la sucesión intestada en donde el señor JOSE DAVID GOMEZ RUA es uno de los herederos, por lo que los demandantes solicitan la reivindicación del inmueble en cabeza del causante para el haber social y masa sucesoral respectivamente." Igualmente, en los *"fundamentos de derecho"*, se incluyó el título "*DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION REIVINDICATORIA DE BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y MASA SUCESORAL ILÍQUIDAS".* Explicaron que el titular del dominio falleció, por lo que *"...la cónyuge supérstite o cualquiera de los herederos pueden iniciar la acción reivindicatoria, así como la acción reivindicatoria de la cosa hereditaria señala en el Art. 1325 del Código Civil...".* Agregaron que *"Dicha acción de cosa hereditaria no se realiza a título personal, sino para la sociedad conyugal y masa sucesoral del causante, condiciones sobre las cuales actúan mis poderdantes".*

Del contenido expreso de la pretensión, sumado a los fundamentos de fácticos y jurídicos expuestos en la demanda, surge con claridad que MARIA LEIDA RUA VELÁSQUEZ y JOSÉ DAVID GÓMEZ RUA, actuando como cónyuge sobreviviente y heredero, respectivamente, de EFRAIN ALBERTO GOMEZ PEREZ, pretenden para la sucesión del referido causante. Es decir, se trata de la reivindicación por el heredero de un bien hereditario o por la cónyuge de bienes sociales, para lo cual, la competencia está instituida para el juez de familia.

4-. Del contenido de las dos normas antes mencionadas que regulan lo concerniente a los asuntos que conocen las especialidades civil y familia de la jurisdicción ordinaria, se concluye que la competencia para conocer el proceso de la referencia recae sobre el juez de familia en primera instancia, por tratarse de la reivindicación por el heredero de cosas hereditarias o por la cónyuge de bienes sociales. Como se dijo, en este caso, MARIA LEIDA RUA VELÁSQUEZ y JOSÉ DAVID GÓMEZ RUA, actuando como cónyuge sobreviviente y heredero, respectivamente, de EFRAIN ALBERTO GOMEZ PEREZ, pretenden la reivindicación del inmueble con matrícula 019-6127 del cual es titular el causante.

5-. Establecido entonces que el asunto debe ser conocido por el juez de familia, debe determinar cuál juez de esa especialidad es el competente, atendiendo a los diversos factores y criterios para atribuir la competencia.

En este caso, con fundamento en la certificación expedida por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja[4], se acreditó que ante esa autoridad judicial *"...cursa proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante EFRAIN ALBERTO GOMEZ PEREZ (Q.E.P.D.) radicado a la partida No.* ***68081318400320220038600****."*

[4] PDF 75

De esa manera, atendiendo al fuero de atracción, previsto en el artículo 23 del CGP[5], la referida autoridad judicial es la competente para conocer de la reivindicación de un bien hereditario promovida por uno de los herederos y la cónyuge sobreviviente del causante, toda vez que es el juez que conoce de la sucesión de EFRAIN ALBERTO GOMEZ PEREZ.

6-. En conclusión, el Juez Civil del Circuito de Puerto Berrío, que hace parte de la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, no es competente para conocer de la reivindicación de un bien hereditario. En consecuencia, esta autoridad judicial no puede continuar conociendo del proceso reivindicatorio promovido por MARIA LEIDA RUA VELÁSQUEZ y JOSÉ DAVID GÓMEZ RUA, actuando cónyuge sobreviviente y heredero de EFRAIN ALBERTO GOMEZ PEREZ, respectivamente, en contra de JOHN GUILLERMO GÓMEZ PÉREZ, en la que pretenden *"...restituir de manera inmediata a la sociedad conyugal y masa sucesoral ilíquidas del Señor EFRAIN ALBERTO GOMEZ PEREZ (q.e.p.d.) el inmueble (...) matrícula inmobiliaria No. 019-0006127*...".

Por lo anterior se remitirá el proceso al juez competente para continuar con el conocimiento de este proceso reivindicatorio, es decir, al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja, lo anterior en virtud del fuero de atracción previsto en el artículo 23 del CGP, por ser la autoridad judicial que conoce la sucesión de mayor cuantía de EFRAIN ALBERTO GOMEZ PEREZ.

Conforme a lo previsto en el artículo 16 del CGP e inciso final del artículo 139 de la misma codificación, la declaración de incompetencia no afecta la validez de lo actuado

---

[5] "Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes." (subrayado intencional)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial que integra la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, para continuar conociendo del proceso reivindicatorio promovido por MARIA LEIDA RUA VELÁSQUEZ y JOSÉ DAVID GÓMEZ RUA, actuando cónyuge sobreviviente y heredero de EFRAIN ALBERTO GOMEZ PEREZ, respectivamente, en contra de JOHN GUILLERMO GÓMEZ PÉREZ, en la que pretenden *"...restituir de manera inmediata a la sociedad conyugal y masa sucesoral ilíquidas del Señor EFRAIN ALBERTO GOMEZ PEREZ (q.e.p.d.) el inmueble (...) matrícula inmobiliaria No. 019-0006127*...".

SEGUNDO: DECLARAR que la competencia para conocer de este proceso recae en la especialidad familia de la jurisdicción ordinaria, de manera particular, por el fuero de atracción previsto en el artículo 23 del CGP, en el Juzgado Tercero de Familia de Barrancabermeja, por ser la autoridad judicial que conoce la sucesión de EFRAIN ALBERTO GOMEZ PEREZ. En consecuencia, se ordena la remisión del proceso al referido despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b14d489eb1a96669ee8124e13973ba87c6b3ee27f195ee2d36a0a0b8a428e90**
Documento generado en 19/05/2023 04:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica